

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a66330000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho



Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ***** ***** **

***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una revisión en el domicilio de la parte actora ubicado en **** * * * * *, en Tulum, Quintana Roo, por lo cual se levantó la constancia de revisión respectiva.

De igual forma, en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que la demandada *****
***** ** *****
, emitió en su contra un ajuste de facturación por un monto de ***** *****
***** *****
, lo que reconoció la referida demandada, pues al oponer la excepción que denominó ***“la excepción que se deriva del artículo 1832 del Código Civil Federal”***, señaló que la parte actora ***“no puede pretender reclamar la declaración judicial en sentencia firme que es ilegal e improcedente O NULO el cobro y la reconexión, ya que la misma deriva del consumo de energía eléctrica que el actor realizó y por tanto, en virtud del contrato de suministro de energía***



** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por
 ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de
 la ***** ** *****
 ***** ** ***** se subroga en todos los derechos y
 obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias
 Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la

1 **"Tercero.** La Comision Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

² **“Quinto. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”**

3 **"Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal

motivo de la reestructura de la ***** ***** **

***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

productivas subsidiarias de la *****

***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****

***** ** *****

que asuman las funciones

operativa y de funcionamiento de la *****

**** *******, en el que se determina que: “...Artículo

y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

⁴ **“Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”



Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias *** ***** ** *** ***** *** **

***** **

**
*** ***** **

***** **

*** ** ***** *

****, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** **, relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, se extinguieron *****

***** y *****

***** , en cuanto

empresas productivas subsidiarias de *****

*****; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor



Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como **** * **** * **** , en Tulum, Quintana Roo, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta **infundada**, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.



“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.



El **primer elemento** constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado, con el ajuste de facturación *****; que ofrecieron las partes, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ****

*** ***** ** ***** *****

asimismo, ' que la demandada ***** ***** **

***** , es quien proporciona el servicio aludido.

A tal documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por ambas partes, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.



- No se estableció el período que abarcaría la visita, así como que no se le notificó previamente.
- No se le dio aviso previo de la verificación
- Que no se le permitió ofrecer testigos.

- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.
- La revisión realizada por *****
***** ** ***** , no se ajustó a sus ordenamientos, al incumplirse la forma en que debe desahogarse el procedimiento de verificación.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a653300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

presentado por ***** ** *****
***** ** ***** ***** , publicado en el I

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:



1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación.



Por lo que, en la ejecutoria referida el Pleno Regional estimó que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del Distribuidor, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica modalidad de baja tensión pospago, **no es necesario dar aviso previo, a modo de citatorio o dejar aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, para poderla llevar a cabo.**

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe

[illegible]

entes Civil
a, por con
t, y en
ra, debe p
ato de ad

ra, debe p
ato de ad



septiembre de dos mil veintiuno, se establece lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO



Tampoco se actualiza la causal de nulidad relativa a que se debía de verificar por lo menos cada tres años los equipos de medición, pues del contrato de suministro eléctrico, se advierte que esa revisión se realizaría a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo considere necesario; es decir, no existe pacto alguno en el que el distribuidor estuviere obligado a revisar dichos equipos por lo menos cada tres años.

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Tampoco justifica la nulidad de la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos y que no se le informó a la parte actora previamente para comparecer a la diligencia y ofrecer testigos de su intención.

Además, la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que el acta correspondiente deba levantarse en presencia

de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

Además, tanto el aviso como la constancia de revisión combatidas fueron firmadas y recibidas con la persona que se encontraba en el citado predio y dijo ser arrendataria, quién se identificó con credencial para votar, de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al **Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la constancia de Revisión**, ambas llevadas a cabo el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.



Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos si es dentro del periodo de verano o invierno, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** ***** **

***** quien
emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al
sistema de medición e instalación eléctrica que estableció
que consumía energía eléctrica a través de instalaciones
que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento
normal del equipo de medición; y quien determina la
energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este
caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo
comprendido del *****

***** ** ***** ** *** ** ***** , por un total de

*
***** , aduciendo que “** ***** ** ***** **

***** ***** ** * ***** *****

*** **

***** ***** ** **”; cuantificando un adeudo por la cantidad

```

de *****
*****

```

***** ***** *****
***** *

**



cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

***** ***** **

***** *****
***** *****

, con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** ** ***** ** *****

***** ** ***** ***** *****

**
***** ***** ***** ***** *****

***”; números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Además, tampoco precisó en qué consiste el tipo de tarifa del usuario, y cómo realizó las operaciones conforme con aquélla.

es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el tercero de los elementos de la acción, que conlleva a condenar a la demandada

Por tanto, procede **condenar** a la demandada
***** a la cancelación o
descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de
facturación que ha sido declarado nulo en esta
sentencia.

En mérito del sentido de la presente sentencia,
resulta innecesario pronunciarse respecto a las
excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas
*“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y
81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”; “falta
de acción para reclamar las prestaciones del capítulo
respectivo de la demanda”; “aceptación expresa”; “la
derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal” y “la
derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de
Procedimientos Civiles”.*

Por otra parte, de las constancias que integran
los autos del expediente al rubro, se desprende que fue
suspendido el servicio de energía eléctrica en el
domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como
prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la
demandada ***** a que
reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se
declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de
facturación emitido por la entonces *****

...entos eser
...eral No. 4 (...
...ciales y (...
...nidas, los ...
...el Derech ...
...s de Higie ...
...dial de la S ...
...damentale ...
...uada es ...
...que garan ...
...estructura ba ...
...ra la hume ...
...de riesg ...
...a de instala ...
...do para p ...
...ción adecu ...
...ra relevante ...
...un papel f ...
...del derech ...
...o cual es ...
...residente ...
...más, la ele ...
...sicos, com ...
...n o refriger ...
...ones de vie ...
...idad facil ...
...o cual es ...

fundamental
uada es
que garan
estructura ba
ra la hume
de riesg
a de instala
do para p
ción adecu
ra relevante
un papel f
del derech
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
o refriger
ones de vi
cidad facil
o cual es

un papel f
del derech
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
o refriger
ones de vi
idad facil
o cual es



En este sentido, la ausencia de electricidad en una vivienda puede comprometer gravemente la posibilidad de disfrutar de condiciones mínimas de vida digna. Sin electricidad, las personas se ven privadas de beneficios fundamentales para su bienestar y desarrollo personal, lo que puede limitar su capacidad para participar plenamente en la sociedad.

Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales relevantes, se puede establecer que contar con electricidad forma parte integral del derecho humano a la vivienda digna. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para garantizar el acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación

[illegible]



con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la demandada ***** ** ***** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en relación al aviso y a la constancia de revisión reclamados; en virtud del razonamiento anterior y a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** ** ***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: ***** ** ***** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

absueltos, pues
scabo a s
que se le
na para
esos dañ
re tales
de confo
Código C
e Comercio

Colegiado
n el Sem
ena Époc
texto sigu

EXPRESA
informe al
Distrito Federal
resolución
tiene
y perjuicio
para obte
que de a

46



artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Por otra parte, resulta **improcedente** la prestación marcada con el número “6” del escrito inicial de demanda, en razón de que en autos no consta medio de prueba idóneo del que se advierta que la demandada haya emitido algún documento diverso derivado del ajuste declarado nulo, o bien, de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que refiere.

No pasa desapercibido que al contestar la demanda, la parte enjuiciada, además de exhibir el ajuste de facturación reclamado, también adjuntó uno diverso con número *****; sin embargo, de una revisión a su contenido se desprende que éste derivó de una revisión practicada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, es decir, se trata de diversos actos que no fueron reclamados por la parte actora en su demanda inicial.

SÉPTIMO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: I. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos



hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya



visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102
Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de la demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta l

...sustentada
...visible a
...en el sentid
...uzgador p
...las costas
...do con ter
...a, sino q
...dente, ton
...ien las co
...conducta y
...si el litt
...nducentes
...racidad o
...ados a ent
...ntrarios a
...en la sent
...estas por t

cho de pr
ociones,
recursos
mala fe,
cio se pro
tensión
si las pro
intentad
se ha fa
ado prop
cedimiento
echo en s
n determin
rpercer la
la justicia

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167401693_1239000041807059015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:43:14 - 17/09/26 13:43:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 20 02 c7 de 64 66 57 cd 53 30 18 bc e8 32 51 6f 54 05 e8 6a 43 b0 c8 d5 1d 7d 89 1b ee c5 ab 27 c3 40 6b a3 71 93 c6 a5 ec 24 83 4a 37 b4 87 7d 3e 65 78 86 dc 98 31 86 dd a1 f0 b0 da e0 23 7b bc 83 82 30 f3 5d e7 f2 ac d9 51 25 ab 71 e2 2d 77 8d 7a 6b 17 d5 fb 2a 91 3e e3 3e 2e 83 39 76 b5 44 6c ed 56 5f d1 03 8e a2 47 8e e9 fc 5e d9 1b e4 54 a9 bc 45 d2 5a 4a 95 0c 19 dc 6d 42 d2 34 f8 1c 4f 1d 2b c7 01 e9 98 3e bb 7f 0a 79 d4 85 38 28 4f 9d 8d d6 15 8d 5a 4d a7 61 12 c5 9f c4 42 de 26 23 2f 0b e4 d4 a1 d2 84 56 30 9e 95 d1 55 2a b3 27 5c 27 71 37 da bb 8d ab 60 4b 7a 8f 9a fe ae bf 3c de 2f 5c ba 33 9f d9 3d c1 98 c7 ea b8 ba 2b db 4f 7f 59 f8 85 ba 29 09 49 54 00 e4 41 a0 3a d1 91 1b a9 43 5f 95 da e9 5c 26 8e 65 78 d5 33 80 1f 58 01 13 0e e0 a0 0f 4e f7 9d 93 45 7d 27 45 5a 00 34 4d 16 d8 c8 2d 3d ab f2 09 1b c7 7a 30 c4 ad ff 20 c4 d7 1f 32 28 58 ba 8d 2e 09 e8 b8 df 0e 7c bf 3f f1 69 cc e5 9a 4f 6c c3 26 86 01 dd b5 0c 2e 3c 77 53 84 ca 75 04 fc 14 0a a4 8a 43 d3 bf d0 c6 04 d0 45 d6 08 3c 8b db f9 db 3a 6e 1d ee 1e 78 3d 46 da 60 6d c7 d1 a9 b4 66 63 72 a9 a3 73 33 2d cd f9 43 95 3b fd d5 56 dc 58 af c1 67 a0 9c af 21 ba f6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:43:14 - 17/09/26 13:43:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:43:14 - 17/09/26 13:43:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206387447			
Datos estampillados:	XnqgzwkrFqMZyHHDqBG2cD3MA6M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 02:38:55 - 17/09/26 20:38:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 59 ea f7 83 ba 93 e5 0e e9 a5 17 c0 95 82 ab 36 cd 41 5b 56 59 b8 0e 51 17 80 35 ed 67 c6 64 4e ba b6 2c fe 14 1e 14 3e 71 46 04 b9 0b 78 bf 6a 1f de f4 f1 86 be 3a f9 9c a0 25 e3 2f f2 a4 f7 3e 04 55 46 f0 ad f8 72 b4 54 4e 55 7d ba de 99 10 a6 55 9b 03 38 7d 3f 4c 44 b2 e5 0c ff 2f de b3 bf e7 98 1b 51 f1 7b 54 99 ba 64 9f 6f 9d 8f 78 56 3c f0 02 50 17 17 3a 93 fc 10 01 ff ea 9b 9b c4 d7 5b f9 ff 31 73 f7 cf 8f be f4 dd 1a ef 09 b3 9c 1d 94 9a 8a a1 89 9a 0f 9b c5 da e3 93 6e bc 25 24 85 a5 ae c7 0d 08 16 44 a3 71 82 9e 72 97 6d fd d0 73 b1 9d 29 67 6a 7e 5b 9a 5c 2e 71 70 12 04 80 3b eb 00 c2 3d eb 1d 74 1f 1b 52 50 7f 5f e5 df ed a3 d5 2f 5d 96 9b 75 90 35 80 14 41 cf f2 16 7b 90 27 6d 03 94 dc 3e ce d0 ed 7a ca 0f a1 56 e6 d7 53 3f 47 30 10 0e b2 4b 6b d6 b8 1f 9f 42 79 63 bc 1c 65 ab 00 ee fe fd 8f f0 08 d5 d8 0b 84 69 55 50 29 06 8c 90 32 2a 50 68 4b 87 89 c5 b7 15 c1 eb 41 92 29 43 e7 84 e4 88 35 ff ec 22 08 7b 27 d1 17 ae 6f 3f 9c 28 b6 23 fb f3 0f 1f df 88 6a 4e 3d 01 ea d2 d9 36 31 f9 bd 51 2c 83 fa f2 75 a5 20 18 68 20 4e de c3 f8 db 29 81 cc c3 bb 88 9b ce 78 0a 07 5d 20 6e 21 37 d5 92 e8 db 41 c8 0e 4c 06 61 3b b4 de			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 02:38:55 - 17/09/26 20:38:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 02:38:55 - 17/09/26 20:38:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206783289			
Datos estampillados:	ayXBkkZKJrNYb7a7JEgStPeND2A=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.